



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000566-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00271-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**
Sumilla : Declara conclusión de procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 15 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00271-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de febrero de 2022, interpuesto por **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo¹ de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR** con fecha 8 de noviembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2011 el recurrente solicitó a la entidad en formato digital, la siguiente información:

“Del proyecto “Fabricación Multiplataforma de entrenamiento electrónico portátil con un sistema de desarrollo autónomo” aprobado por RCO N° 060-2021-UNTELS cuyos integrantes son los siguientes: 1. Elizabeth Lon Kan Prado 2. Mario Bernabé Chauca Saavedra 3. Raúl Eduardo Huarote Zegarra 4. Alejandro Simón Sanchez Lopez 5. Jhon Chambi Apaza Información sobre sus roles en el proyecto (responsable o encargado, miembros o asesores técnicos de apoyo o asesores externos), sus grados académicos (Doctor, Magister, ingeniero o licenciado, egresado o sea que recién acabo la universidad o estudiante), sus cargos administrativos en la UNTELS (vicepresidenta de investigación, jefe de alguna oficina, asistente de laboratorio, etc. También número de expediente de los proyectos inscritos en Indecopi como patente (colocar día y hora de ingreso a mesa de parte para su registro) ...”

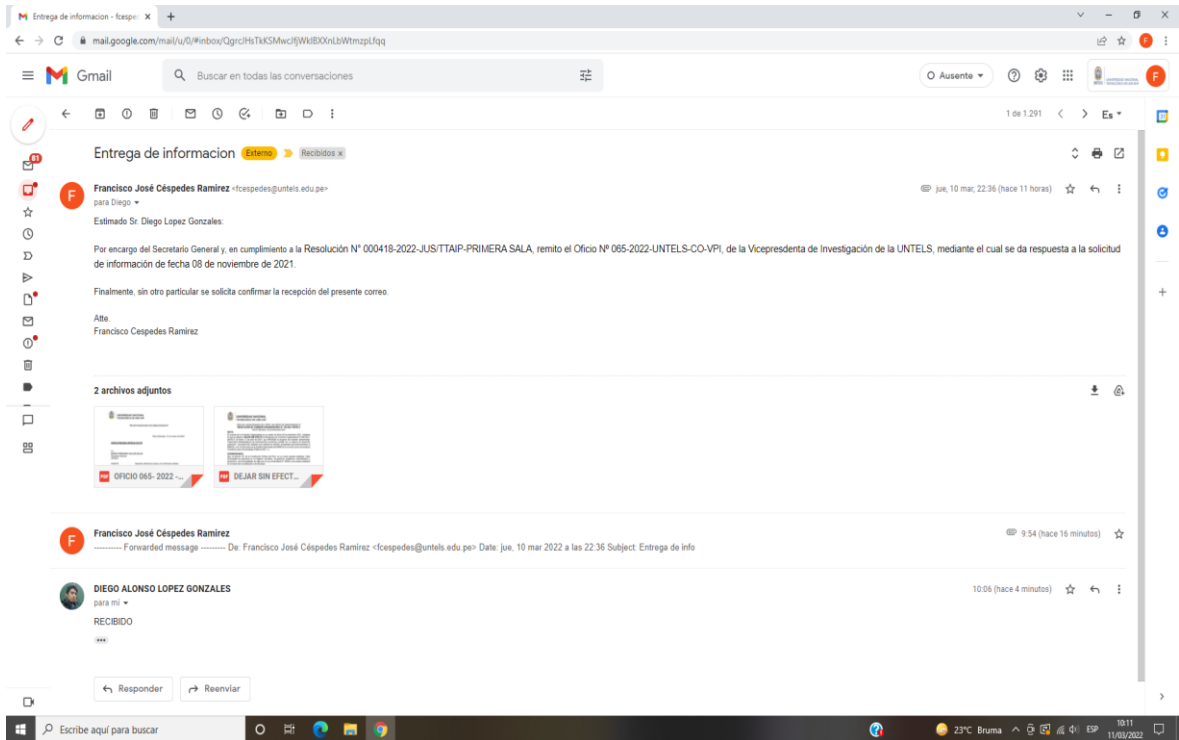
Con fecha 3 de febrero de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 000418-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 1 de marzo de 2022² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud

¹ Según alega el recurrente.

² Resolución notificada a la entidad el 8 de marzo de 2022.

impugnada, así como la formulación de sus descargos los cuales fueron ingresados a esta instancia mediante escrito presentado en la fecha, a través del cual refiere que a través del correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2022 remitió al recurrente la información solicitada, anexando las pantallas de envío y conformidad de recepción por parte del administrado, conforme a las imágenes insertas:



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

⁴ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante escrito presentado a esta instancia en la fecha ha señalado que a través del correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2022 remitió al recurrente la información requerida, recibiendo conformidad de recepción por parte del administrado.

Siendo ello así, se encuentra acreditado que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 000271-2022-JUS/TTAIP de fecha 3 de febrero de 2022, interpuesto por **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL TECNOLÓGICA DE LIMA SUR**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp